

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.- - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 791/2017/IV, relativo al Juicio del servicio Civil, promovido por el SINDICATO INDEPENDIENTE DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA en contra del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGRIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y de la COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- RESULTANDO:-----

- - - I.- El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, XXXXXXXXXXXXXXXX, Secretaria General del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de la Comisión Mixta de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora demandó las siguientes prestaciones: a).- La nulidad de la parte relativa de todas y cada una de

las cláusulas de los convenios laborales celebrados en el mes abril de 2016 y marzo de 2017, entre el ISSSTESON y el gremio sindical SUEISSSTESON y el cual se asentó la siguiente leyenda "Las partes firmantes de común acuerdo establecen que, para acceder a esta prestación, el trabajador deberá acreditarse mediante su credencial de afiliación al SUEISSSTESON" mismo anexo que se debe tener por no puesto al ser violatorio de los derecho de los trabajadores agremiados al sindicato que represento. B).- La nulidad de la relativa de todas y cada una de las cláusulas de los convenios laborales celebrados en el mes de abril de 2016 y marzo de 2017, entre el ISSSTESON y el Sindicato SUEISSSTESON, y en las cuales se asentó que únicamente se aplicaron dichos beneficios a "trabajadores de base sindicalizados de sueisssteson" lo cual se deberá de tener por no puesto al ser violatorio de los derecho de los trabajadores agremiados al sindicato que represento. c).- Que se declare por este Tribunal que los derechos y acuerdos previstos en los convenios en el mes de abril de 2016 y marzo de 2017, entre el ISSSTESON y el Sindicato SUEISSSTESON, se hacen extensivos a todos y cada uno de los trabajadores de base del Instituto demandado y afiliado al Sindicato que represento. d).- Se ordene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) a constituir conjuntamente con el Sindicato Independientes de los Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SITISSSTESON), la Comisión Mixta de Escalafón. e).- Se le reconozca al Sindicato Independiente de

Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SITISSSTESON) personalidad jurídica para la aplicabilidad e intervención en el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón. f).- Una vez integrada la Comisión Mixta de Escalafón, se ordene a la misma resolver sobre las impugnaciones presentadas ante la actual Comisión Mixta de Escalafón del ISSSTESON por los CC. Ana Cecilia Galaz García, Mario Rosario Galaza García y Rodolfo Alamillo Abato. g).- Que una vez que se reconozca que todos los derechos y beneficios contemplados en los convenios celebrados entre el SUEISSSTESON y el Instituto codemandado, en el mes de abril de 2016 y marzo de 2017, se hacen extensivos a todos los trabajadores de base y que pertenecen al gremio sindical actor, se ordene que se pague retroactivamente las cantidades dejadas de pagar a aquellos trabajadores que no les fueron otorgados los derechos o beneficios a los que tenía derecho. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los demandados. - - - - -
- - - II.- El seis de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda por los demandados, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones. - - - - -
- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el ocho de mayo de dos mil dieciocho se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: "...1.- DOCUMENTAL consistente en convenio de condiciones de trabajo de seis de abril de 2016 y 31 de marzo de 2017, celebrados entre el ISSSTESON y el SUEISSSTESON; 2.- DOCUMENTAL,

consistente en reglamento de Escalafón de la Comisión Mixta de Escalafón del ISSSTESON de siete de abril de 2017 y recibido por este Tribunal en fecha 25 de abril de 2017, celebrado entre el ISSSTESON Y SUEISSSTESON; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al ISSSTESON y a la COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFON DE ISSSTESON se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- INSPECCIÓN JUDICIAL que deberá llevarse a cabo sobre los expediente de Registro Sindical número 15/1985 y 116/2015 correspondientes a SUEISSSTESON Y SITISSSTESON, respectivamente, los cuales obran en poder de los archivos de este Tribunal.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en los artículos 112 fracción II y 6º transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. -----

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXX, Secretaria General del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora expresó los siguientes hechos: 1- Con fecha dos de marzo de 2015, se acudió ante esta Instancia Judicial con el fin de solicitar el Registro al Sindicato

Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, anexando a dicha solicitud todos y cada uno de los documentos requeridos por la Ley para tal efecto. 2.- Con fecha 13 de marzo de 2015, se admitió la solicitud de registro, y en consecuencia se procedió a requerir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que remitiera la información que se le estaba solicitando, dando cumplimiento, de manera total, a dicho requerimiento el día 24 de abril del presente año. 3.- Con fecha 29 de abril de dos mil diecisiete, se resolvió sobre el Registro del Sindicato que la suscrita preside, ordenándose la expedición de la credencial que me acredita como Secretaria General de SITISSSTESON, todo lo cual obra dentro del expediente en el cual se actúa. 4.- Una vez obtenido el registro sindical, se comenzaron a realizarse diversas gestiones ante el Instituto demandado y diversas instancias gubernamentales con el fin de apoyar a nuestros agremiados en sus derechos, siendo esta la función primordial de todas las agrupaciones sindicales de trabajadores, sin embargo, y a pesar de que nuestro sindicato ya se encuentra reconocido legalmente, tanto el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como el Sindicato Único de Empleados del ISSSTESON, han venido impidiendo de manera sistemática que nuestra agrupación sindical pueda acceder a los medios necesarios para poder representar a nuestros agremiados. Siendo así que al momento de llevar a cabo la firma de los convenios laborales con fecha 06 de abril de 2016 y 31 de marzo de dos

mil diecisiete, entre el Instituto demandado y el SUEISSSTESON en cada una de las cláusulas de dicho convenios, se asentó que todos los beneficios acordados se aplicaron en exclusiva a los trabajadores afiliados al SUEISSSTESON, lo que trasgrede las garantías y derechos más elementales de los demás trabajadores de base y afiliados al diverso Sindicato Independiente de Trabajadores del ISSSTESON, vulnerando el derecho a la libre sindicación reconocido por nuestro más alto tribunal, asimismo, se estableció en cada una de las cláusulas de dicho convenio la frase siguiente: "LAS PARTES FIRMANTES DE COMÚN ACUERDO ESTABLECEN QUE, PARA ACCEDER A ESTA PRESTACIÓN, EL TRABAJADOR DEBERÁ ACREDITARSE MEDIANTE SU CREDENCIAL DE AFILIACIÓN AL SUEISSSTESON" con lo cual de entrada se deja fuera de dichos beneficios a todos aquellos rebajadores que no forman parte o no se encuentran agremiados al SUEISSSTESON, lo que transgrede lo dispuesto en los numerales 396 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia. Cada una de las cláusulas de los referidos convenios celebrados entre el SUEISSSTESON y el Instituto, se asentó que para acceder a dichas prestaciones, los trabajadores deberían de acreditar, mediante su credencial, estar afiliados al SUEISSSTESON, por lo que en sentido inverso, aquellos trabajadores que no se encuentren afiliados a dicho gremio sindical no podrán gozar de los beneficios que otorga dicho acuerdo, como sería el caso de los trabajadores afiliados al Sindicato Independiente de Trabajadores del ISSSTESON (SITISSSTESON) por lo que se vulnera el principio

constitucional de igualdad de salarios, pero también el de libertad de asociación previsto en la fracción X del apartado B del artículo 123 Constitucional el cual dice: *“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización sindical de trabajo, conforme a la Ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando, se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;”* La libertad de asociación sindical conlleva el derecho de los trabajadores a afiliarse o no a una determinada asociación sindical, es decir, que si en la fuente de labores existe más de una agrupación sindical, el trabajador es libre de elegir en cuál de ellas afiliarse, por lo que tal decisión no tendría porque afectarle en los más mínimo en sus derechos laborales, y más cuando los acuerdos o beneficios plasmados en el convenio deben de aplicarse a todos los trabajadores de base, pertenezcan o no al sindicato mayoritario. Si en las cláusulas de los convenios de referencia, se establece que serán exclusivos para los trabajadores del SUEISSSTESON, tal acuerdo deberá de tenerse por nulo o por no puesto y deberá de obligarse a la patronal, en este caso al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Sonora que haga extensivos dichos beneficios a todos sus trabajadores de base, se encuentren o no adscritos al gremio sindical mayoritario. 5.- Por otro lado, en el mes de abril del presente año quedo modificada la Comisión de Escalafón del ISSSTESON, así como el reglamento de la misma, el cual fue recibido por este H. Tribunal en fecha 25 de abril del presente año, dicha Comisión y Reglamento de la misma, el cual fue recibido por este Tribunal en fecha 25 de abril de 2017, dicha Comisión y Reglamento fueron conformados por el Sindicato Único de Empleados de ISSSTESON (SUEISSSTESON), y el Instituto, firmando por el primero de ellos la C. Xochitl Noemi Preciado Ramírez, en su carácter de Secretario General del SUEISSSTESON y por Instituto el C.P. Enrique Claussen Iberri en su carácter de Director General. En la conformación de la Comisión de Escalafón y de su reglamento, el Sindicato que la suscrita presido no fue convocado a participar en su formación, por lo que únicamente se tomó en cuenta al Sindicato Único de Empleados del ISSSTESON, esto a pesar de que el Organismo Público tiene conocimiento de la existencia de nuestra agrupación sindical, dejando sin representación a nuestros agremiados ante la Comisión Mixta de Escalafón, lo que también resulta ser violatorio de los derechos de escalafón de los trabajadores agremiados al SITISSSTESON, derecho que se encuentra previsto en la fracción VIII del apartado B del artículo 123 Constitucional el cual dice: (Lo transcribe) Al ser mi representado, un sindicato debidamente formado y registrado ante esta H. autoridad, debió habersele tomado en cuenta para integrar

la Comisión de Escalafón y su reglamento, toda vez que de no tener representación sindical se dejaría a nuestros miembros en una situación de desigualdad, violentando el artículo 1 de nuestra carta magna, ya que los trabajadores afiliados a nuestro sindicato no tendrán quien los representara en la defensa de sus derechos escalafonarios y se estaría dando un trato desigual a nuestra agrupación constitución. El reglamento de la comisión mixta de escalafón al señalar en su artículo 8 que dicha Comisión se conformará por un representante del instituto y el otro del sindicato, entendiéndose como sindicato al Sindicato Único de Empleados de ISSSTESON, según lo establecido en el artículo 2 de dicho reglamento, al hacer alusión solo a un sindicato, cuando en dicha dependencia existen dos agrupaciones gremiales, retoma lo establecido en el artículo 61 de la Ley 40 del Servicio Civil el cual contempla la sindicación única, lo cual ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al restringir la libertad sindical y el derecho del sindicato minoritario a la participación dentro de la dependencia en cuanto a la formación funcionamiento de la Comisión Mixta de Escalafón. Al establecerse que la integración de la Comisión Mixta de Escalafón se conformara con igual número de representantes del titular de la dependencia y del SUEISSSTESON, sin tomar en cuenta al Sindicato Independiente de Trabajadores del ISSSTESON (SITISSSTESON), transgrede el marco jurídico establecido en el convenio 87 de la Organización Mundial del Trabajo y el artículo 123, apartado B, fracción VIII de nuestra carta magna, al permitirse la formación de la Comisión

Mixta de Escalafón con la participación de un solo sindicato, cuando en dicha dependencia existen dos agrupaciones sindicales debidamente reconocidas por esta H. Autoridad y por la misma dependencia. Es por lo anterior, que se viene recurriendo, tanto el convenio de trabajo celebrado con el Instituto, así como la conformación de la Comisión Mixta de Escalafón y su reglamento, con el fin de que se ordene tomar en cuenta a nuestra asociación sindical para la formación de dicha comisión y se resuelva en nuestro favor todas y cada una de las peticiones reclamadas.-

- - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Jefe de la Unidad Jurídica y Apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; así como los Licenciados Martha Angélica Ramos Martínez, Carlos Ernesto Molina Pérez y el Doctor Miguel Ángel Ávila Miramontes, Secretaria Técnica, representante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en la Comisión Mixta de Escalafón y representante del Sindicato en la Comisión Mixta de Escalafón, respectivamente e integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón contestaron lo siguiente: **EN CUANTO A**

LAS PRETENSIONES. I.- Es del todo improcedente las prestaciones que solicita el sindicato actor, ello en virtud a que carece de derecho y de la acción de solicitar de mi representada “La nulidad de la parte relativa de todas y cada una de las cláusulas de los convenios laborales celebrados en el mes de abril de 2016 y marzo de 2017, suscritos entre el ISSSTESON y el SUEISSSTESON, que se declare hacer extensivos todos y cada uno de los convenios a los trabajadores de base; el

reconocimiento del derecho de representación y la participación efectiva en la comisión mixta de escalafón y el pago retroactivo de las cantidades dejadas de pagar” ya que, el instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como es del pleno conocimiento de este Tribunal, cuanta con una relación colectiva de trabajo con el Sindicato Único de Empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, sindicato que representa el mayor interés colectivo profesional dentro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo anterior, se consagra en el documento denominado Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo. Ahora bien, Ley del Servicio Civil establece:

Artículo 49.- En cada entidad o dependencia, podrá funcionar una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, que de acuerdo con las necesidades de la misma entidad, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate...” Artículo 60. Para las defensas de sus intereses comunes o el mejoramiento de las condiciones generales de trabajo los trabajadores de base del servicio civil gozan del derecho de coaligarse. Las condiciones de trabajadores únicamente podrán formalizarse en sindicatos, constituidos por un número de veinte trabajadores o más. Artículo 61. En los tres poderes del Estado se reconocerán únicamente dos sindicatos: Uno de burócratas y otro de trabajadores de la educación. En cada municipio y en cada una de las entidades públicas comprendidas en esta ley, sólo habrá un sindicato y si concurren varios grupos de trabajadores, el tribunal otorgará el reconocimiento al mayoritario...”

El Reglamento de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a su vez establece: Artículo 2.- Las disposiciones de este reglamento son de observancia obligatoria para el titular y demás funcionarios del Instituto, el Sindicato, los trabajadores de base, la Comisión Mixta de Escalafón.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento se denominarán: ...c).- El Sindicato Único de Empleados del Instituto, reconocido por sus siglas SUEISSSTESON. Artículo 8. La Comisión estará integrada por un representante del Instituto y otro del Sindicato, designados libremente por las partes...”

El Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, a su vez establece: Artículo 2. Para los efectos de este ordenamiento, los siguientes términos tendrán la connotación que se indica. D).- El Sindicato: El Sindicato Único de Empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora....”

Por lo que en total apego a los ordenamientos anteriormente descritos, mi representada y el sindicato Único de Empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien cuenta con la titularidad de la contratación colectiva con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de

Sonora, constituyeron la Comisión Mixta de Escalafón y los convenios de prestaciones, mismos que cuentan con un representante del Instituto y uno del sindicato. Debido a lo anterior, se señala como improcedente la acción intentada por el Sindicato demandante, debido a que, sería contrario a la normatividad aplicable para la constitución de las comisiones y convenios de las cuales intenta ser parte la actora, ya que, los reglamentos aplicables solamente se disponen que sea un solo representante del sindicato, es decir, quien como se ha dicho anteriormente, el sindicato que cuenta con la titularidad, y quien es quien representa el mayor interés colectivo profesional dentro del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de sonora. Ahora bien, en principio y de acuerdo con el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, sindicato es la asociación de trabajadores o patrones constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. El artículo 386 del mismo ordenamiento define al contrato colectivo de trabajo como el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos. Por su parte el artículo 388 del propio ordenamiento establece.

Artículo 388.- Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes: I.- Si concurren sindicatos de empresas o industriales y unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa. II.- Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y III.- Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su

profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria.”

A su vez dispone asimismo que la pérdida de la mayoría a que se refiere el último artículo transcrito, declara por la Junta de Conciliación y Arbitraje, procede de la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

Artículo 389. La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la pérdida de la titularidad del contrato colectivo de trabajo”.

En ese tenor, es el derecho de mayoría que le otorga al Sindicato la facultad de administrar la relación Colectiva de Trabajo. En el caso, el Sindicato actor no está planteando un conflicto de titularidad (ser considerado sindicato mayoritario), que sería la única vía para poder ser titular de la administración de las condiciones de trabajo, sino que solo reclama una participación en la Comisión Mixta de Escalafón y en los convenios de prestaciones son fundamento legal alguno. Es decir, en la medida en que el sindicato mayoritario participa en la opinión que le corresponde respecto de las condiciones generales de trabajo, el sindicato actor solamente pretende emitir opinión respecto de los trabajadores agremiados al mismo. Partiendo de que el sueldo, en caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan el derecho a ser el sindicato de una dependencia, el tribunal otorgaría el reconocimiento al mayoritario, lo que constituye un conflicto Intersindical que debiera resolverse es innecesario acudir a la aludida supletoriedad de leyes, conforme a las consideraciones siguientes: De ahí, al no estarse ejercitando la acción de titularidad, las sentencia que se pronuncie en este caso, no puede reconocerle derecho alguno al sindicato actor pro no ser

el mayoritario. Por ende, no existiendo, como se dijo, ningún conflicto intersindical que debiera resolverse es innecesario acudir a la aludida supletoriedad de leyes, conforme a las consideraciones siguientes: II.- Con el fin de tener un panorama más amplio sobre el tema en atención a que nos encontramos en presencia de una relación laboral colectiva de carácter burocrático y porque el argumento sobre el cual basa su acción es el de la llamada Libertad Sindical, derivado de la interpretación jurisdiccional, es necesario analizar los artículos 67, 68, 71, 72 último párrafo 73, 84, 85, 87, 89, 90, 91, y 94 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de los que derivó la jurisprudencia que invoca, cuyos textos son:

Artículo 67.- Los Sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes". Artículo 68.- En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario."

Artículo 71.- Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores o más, y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros".

Artículo 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos... El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no exista otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro".

Artículo 73.- El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano".

Artículo 84.- La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado se regirá por sus estatutos y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos que señala esta ley. "En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación".

Artículo 85.- Todos los conflictos que surjan entre la Federación y los sindicatos o sólo entre éstos serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje".

Artículo 87.- Las condiciones generales de trabajo, se fijarán por el titular de la dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años".

Artículo 89.- Los Sindicatos que objetaren sustancialmente condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en que resolverá en definitiva.

Artículo 90.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 91.- Las condiciones generales de trabajo de cada dependencia serán autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del presupuesto de egresos de la Federación, sin cuyo requisito no podrá exigirse al Estado su cumplimiento.

Artículo 94.- Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B, del artículo 123 constitucional".

De los artículos transcritos se advierte lo siguiente: A).- Los sindicatos de los trabajadores burocráticos se constituyen con el fin de estudiar, mejorar y defender sus intereses comunes. B).- De la lectura sistemática de los artículos 68, última parte, 71, 72, 73 y 87 preinscritos, se advierte las bases para la procedencia de los conflictos colectivos para obtener el derecho de la representación gremial y, por ende, la titularidad del derecho a que se tome en cuenta la opinión del sindicato mayoritario al momento de emitirse las condiciones generales de trabajo, o de pedir su revisión. El derecho de mérito evidencia la existencia de un principio de negociación colectiva de hecho, de las condiciones generales de trabajo, pues aun cuando éstas van formadas y son emitidas por el titular de la dependencia del Gobierno Federal respectiva, también van firmadas por la representación sindical relativa. C).- Los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado, pueden formar una Federación, la cual se registrará por sus estatutos y por las disposiciones establecidas para los sindicatos. D). Los conflictos colectivos de orden sindical, intersindical o sindicato-federación, serán de la competencia del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. E). Al establecer las condiciones generales de trabajo se debe atender y aplicar en alguna medida la opinión del sindicato correspondiente, esto es, se debe ponderar la opinión sindical y, en su caso, externar los razonamientos que se tuvieron en cuenta para no incorporarla “a pie juntillas”. F).- Cuando se expidan las condiciones generales de trabajo sin tomar en cuenta la opinión del sindicato respectivo, éste podrá objetarlas sustancialmente ante el Tribunal Federal

de Conciliación y Arbitraje. G).- Para que las condiciones generales de trabajo tenga validez y, en su caso, puedan ser por un lado objetadas y por otro, reclamar su cumplimiento ante el citado tribunal previamente, deben ser depositadas ante el mismo. H).- Si las condiciones generales de trabajo contienen prestaciones de repercusión económicas a cargo del erario nacional, para que puedan surtir efecto, deben ser autorizadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, sin cuyo requisito no podrá exigirse su cumplimiento. I). Los trabajadores burócratas en el único supuesto que pueden ejercer el derecho de huelga, es cuando se violan de manera general y sistemática los derechos consagrados a su favor en el apartado B del artículo 123 Constitucional. Esto último pone de manifiesto que el ejercicio del derecho a que se tome en cuenta la opinión del sindicato representante de los trabajadores de una misma especialidad o profesión al fijarse las condiciones generales del trabajo, y por ende, la firma de las mismas, así como el derecho a que se revisen no pueden exigirse por la vía de huelga. Ahora bien, el pleno de nuestro alto tribunal al resolver el amparo en revisión 408/98, determinó que el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola la garantía constitucional de libre sindicación prevista en el numeral 123, apartado B, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses. Este criterio se reflejó en la tesis cuyo rubro, texto y datos de localización son: **“SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS**

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL. (Lo transcribe). Sin embargo, no se debe confundir el derecho a la libre sindicalización con el de titularidad, detentación o administración de la relación colectiva de trabajo; ya que ésta solo le asiste al Sindicato mayoritario, especialmente se integra y representa a la totalidad de las profesiones, oficio o especialidades, representando así los intereses comunes. De acuerdo a las consideraciones precedentes, se estima que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé los conflictos derivados por la titularidad de las condiciones generales de trabajo respecto a una especialidad o profesión en una dependencia del Gobierno Federal, pero no los regula en detalle, por ello con fundamento en su artículo 11 debe acudir a la aplicación supletoria de las disposiciones respectivas de la Ley Federal del Trabajo. Para sustentar la aplicación de mérito, se considera útil invocar las consideraciones sostenidas por la Segunda Sala el trece de septiembre de dos mil cinco, al resolver la contradicción de tesis 90/2005-SS bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la cual se trata el tema de la supletoriedad en los términos siguientes: (Lo transcribe) De la transcripción se advierte que esta Segunda Sala ha establecido los criterios siguientes: a) La supletoriedad sirve para cumplimentar lagunas o vacíos legislativos respecto de las instituciones comprendidas en la ley que se pretende suplir, e incluso en relación a aquellas instituciones no previstas en la misma. B) Para la

aplicación supletoria de la Ley no es indispensable que el ordenamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida. c') Es válido acudir a la suplencia cuando existe una laguna o vacío legislativo, y no ante el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley en la cual se prevé la supletoriedad. d') La suplencia opera siempre y cuando no se esté en contradicción con el conjunto de normas legales, cuyas lagunas se pretenden suplir. Con base en el numeral 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para resolver la materia del presente asunto, se acude a la aplicación supletoria de los artículos 360, fracción I, 388 fracción III y 389 de la Ley Federal del Trabajo.

Del análisis de los preceptos transitorios, se advierte lo siguiente:

a') Que el sindicato gremial es el integrado por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad, debido a la similitud de sus problemas e intereses comunes. b') En una empresa pueden existir varios contratos colectivos de trabajo. c') El reclamo de la titularidad de los contratos colectivos de trabajo es un conflicto intersindical. d') La pérdida de la mayoría de los trabajadores, declarada por la junta de conciliación y arbitraje, produce también la pérdida de la titularidad del contrato colectivo de trabajo. e') La titularidad de los contratos colectivos de trabajo, sólo se puede exigir por vía ordinaria, en procedimiento especial (artículo 892 Ley Federal del Trabajo). f') Cuando los sindicatos gremiales agrupen a un

número mayor de afiliados al cual tengan, dentro de esa misma profesión el sindicato de empresa o industria, el contrato colectivo deberá celebrarse con el sindicato o sindicatos gremiales. En el entendido de que la aplicación supletoria de los artículos 360 fracción I 388 fracción III y 389 de la Ley Federal del Trabajo, en el tema de la presente es limitada sólo para establecer el derecho de los sindicatos gremiales burócratas a que su opinión se tomó en cuenta para fijar las condiciones generales de trabajo únicamente respecto a la especialidad o profesión que pretendan, así como para solicitar su revisión en una dependencia del Gobierno Federal , en caso de que éstas ya estén fijadas y de impugnarlas si se fijan sin tomar en cuenta su opinión. En relación con el tema es conveniente citar que en el ámbito internacional existe el artículo 23 de la declaración universal de los derechos humanos, cuyo texto es: Artículo 23.... “4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para defensa de sus intereses.” III.- Diversa causa de improcedencia nace del hecho de que el Sindicato demandante no se encuentra ni demandando la titularidad ni la inconstitucionalidad de los reglamentos que disponen la forma en que la Comisión Mixta de Escalafón se conformará, se señala como improcedente la acción intentada por el Sindicato demandante, debido a que, sería contrario a la normatividad vigente aplicable para la constitución de estas comisiones y convenios de las cuales intenta ser parte la actora, ya que, tal como se ha venido argumentando, los reglamentos aplicables solamente se disponen que sea un solo representante del sindicato, es decir, quien como se ha dicho

anteriormente, el Sindicato que cuenta con la titularidad y quien es quien representa el mayor interés colectivo profesional dentro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS. 1.- El hecho número Uno, se desconoce por no ser un hecho atribuible a mis representados. 2.- El hecho número DOS, en el escrito inicial de demanda es cierto; 3.- El hecho tres, es cierto, cabe hacer la precisión que la entrega de la credencial a la actora como Secretaría General del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora fue el día seis de mayo de dos mil quince. 4.- El hecho cuatro, es falso, en la forma en que está expuesto. Siendo necesario hacer la puntual aclaración que la actora solo se encuentra haciendo consideraciones de hecho y de derecho. Lo cierto es que la firma de los convenios se llevó a cabo con el Sindicato que representa el mayor interés colectivo profesional dentro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que se trasgrede el derecho a la libertad de asociación sindical como se expuso en el capítulo respectivo. 5.- El hecho cinco, en el escrito inicial de demanda es falso, lo cierto es que la integración de la Comisión Mixta de Escalafón se llevó a cabo con el Sindicato que representa el mayor interés colectivo profesional dentro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que no se transgrede el derecho a la libertad de asociación sindical como se expuso en el capítulo respectivo. Siendo facultad exclusiva del

sindicato mayoritario de negociar con mi representada las condiciones generales de trabajo, tal y como lo establece la jurisprudencia:

“LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO. AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁ HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL. (Lo transcribe)”

“LIBERTAD SINDICAL. NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE NEGOCIAR CON EL EMPLEADOR LAS CONDICIONES DE TRABAJO. (Lo transcribe)”

“LIBERTAD SINDICAL. NO SE VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE NEGOCIAR CON EL EMPLEADOR LAS CONDICIONES DE TRABAJO. (Lo transcribe)”

DEFENSAS Y EXCEPCIONES. a).- FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CUSAM. La que resulta procedente en atención a que el sindicato actor está confundiendo el derecho a la asociación sindical de carácter gremial con el de titularidad de las condiciones de trabajo, por lo que adolece de los requisitos para ostentar tal derecho; además de que promueve en su propio nombre como se advierte del ocurso que se contesta, sin que el

sindicato que representa tenga interés jurídico suficiente para demandar la nulidad del pacto colectivo dado que ni fue parte contratante ni aportó prueba alguna de que representa a ninguna de ellas. b).- EXCEPCIÓN DE ACCESORIALIDAD, ACCERORIUM SEQUITOR PRINCIPAL la que resulta procedente en atención a que el supuesto derecho reclamo es accesorio al de titularidad, determinación o administración de las condiciones de trabajo de la que goza el Sindicato Mayoritario, por lo que al no ser titular el Sindicato actor, adolece del derecho a reclamar su ejercicio en la Comisión Mixta de Escalafón y convenio de prestaciones. c).- En forma subsidiaria se opone la excepción de INEPTO LIBELO U OBSCURIDAD EN LA DEMANDA. Se opone esta excepción toda vez que el acto al momento de exponer sus manifestaciones es oscuro en cuanto a ser puntual y preciso con los nombres y adscripción de los trabajadores al servicio de mi representada, que supuestamente se encuentran agremiados a su sindicato. d).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan del inicio de la presente contestación de demanda.-----
- - - XXXXXXXXXXXXXXXX, Secretaria General del Sindicato Único de Empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Que dentro de tiempo y forma, vengo a producir contestación a la temeraria e infundada demanda entablada en contra del Sindicato que represento y de otra institución, por la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Secretaria General del Sindicato Independiente de los Trabajadores del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SITISSSTSON), negando desde este momento la procedencia de las prestaciones reclamadas por dicho gremio sindical por carecer de acción y de derecho: En cuanto al capítulo de prestaciones, se niega que el sindicato actor tenga derecho a reclamar de mi representado las prestaciones a que se refiere en su escrito de demanda, negándose de forma general la procedencia de las mismas para los efectos legales conducentes, ya que los logros obtenidos por el Sindicato que represento, de manera alguna pueden favorecer a los trabajadores que no forma parte del gremio, salvo que sean derecho que por ley aplican para todos los trabajadores, sin necesidad de que pertenezcan a algún sindicato. En cuanto al capítulo de hechos, procedo a contestarlos de la siguiente manera. 1.- Ni se afirma ni se niega por no ser propio de mi representado el hecho correlativo de la demanda que se contesta. 2.- Ni se afirma ni se niega por no ser propio de mi representado el hecho correlativo de la demanda que se contesta. 3.- Ni se afirma ni se niega por no ser propio de mi representado el hecho correlativo de la demanda que se contesta. 4.- Se niega por ser falso el hecho correlativo de la demanda, en la parte donde la actora aduce que el ISSSTESON y el SUEISSSTESON han venido impidiendo de manera sistemática que la agrupación sindical actora pueda acceder a los medio necesarios para poder representar a sus agremiados; lo cierto es que si el SITISSSTESON no ha obtenido logros para los trabajadores que se adhirieron a dicho sindicato, ha sido porque sus dirigentes no ha sabido cómo hacerlo o

simple y sencillamente se han sentado a ver pasar el tiempo sin trabajar en beneficio de los trabajadores que representan y hoy pretenden que sus agremiados se beneficien con acuerdos alcanzados por el SUEISSTESON, cuando ha sido la dirigencia de este sindicato quien se ha encargado y esforzado en lograr acuerdos importantes con la patronal en beneficio de sus trabajadores. EN cuanto al segundo párrafo del hecho que se contesta, que es verdad lo expuesto en este apartado, ya que efectivamente, tal y como se advierte de los convenios laborales celebrados en 6 de abril de 2016 y 31 de marzo de 2017, se asentó que todos los beneficios acordados con la patronal se aplicarían exclusivamente a los trabajadores afiliados al SUEISSSTESON ya que dichos acuerdos fueron logrados por el referido sindicato y en beneficios a sus agremiados, no por el Sindicato actor, de ahí que resulten infundadas sus pretensiones en el sentido de que se elimine la exclusividad pactada en las citadas cláusulas, pues resulta obvio que los beneficios que emanan de las mismas no pueden favorecer a los trabajadores que no formen parte del SUEISSSTESON por tratarse de acuerdos conseguidos por dicho sindicato y en beneficio de sus trabajadores afiliados. Se niega que los acuerdos logrados por el Sindicato que represento con la patronal sean inconstitucionales por el hecho de que se haya establecido que dichos beneficios sólo pueden favorecer a los trabajadores agremiados al SUEISSSTESON, pues son logros específicos de dicho Sindicato y por ende sólo sus agremiados pueden verse favorecidos con los mismos, al menos en los aspectos que no

sean de tipo general en el que si pueden verse favorecidos todos los trabajadores sindicalizados o no. 5.- Se afirma por ser cierto el hecho correlativo de la demanda que se contesta, ignorando si el sindicato actor fue o no convocado por la patronal en la conformación de la Comisión de Escalafón y de su Reglamento, siendo dicha omisión en todo caso imputable a la patronal, no a mi representada. SE Oponen EXCEPCIONES Y DEFENSAS. I.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO que se hace consistir en el hecho de que la parte actora carece de acción y de derecho alguno para accionar en contra del Sindicato que represento, pues las omisiones que en todo caso menciona en su demanda sólo pueden ser imputables al ISSSTESON. II.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA que se hace consistir en el hecho de que el Sindicato actor no expone de manera clara en su escrito inicial de demanda todos los hechos y en especial las cláusulas que en su concepto perjudican a sus agremiados, así como las causas por las que considera que deben ser eliminadas de los acuerdos logrados por el Sindicato que represento. III.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA la cual se hace consistir en el hecho de que el Sindicato que represento no está legitimado pasivamente para responder por las pretensiones que le reclama el sindicato actor, puesto que en todo caso corresponderá a la patronal responder si accede o no a las citadas pretensiones, pues son determinaciones que solo compete decidir a la patronal. IV.- SINE ACTIONE AGIS, que opongo con la finalidad de rebatir la carga de la prueba a la parte actora, por lo que dicha parte está obligada a probar todos y cada uno de los hechos expuestos

en su escrito de demanda.-----

- - - IV.- La Secretaria General del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora lo siguiente:

a).- La nulidad de la parte relativa de todas y cada una de las cláusulas de los convenios laborales celebrados en el mes abril de 2016 y marzo de 2017, entre el ISSSTESON y el gremio sindical SUEISSSTESON y el cual se asentó la siguiente leyenda "Las partes firmantes de común acuerdo establecen que, para acceder a esta prestación, el trabajador deberá acreditarse mediante su credencial de afiliación al SUEISSSTESON" mismo anexo que se debe tener por no puesto al ser violatorio de los derecho de los trabajadores agremiados al sindicato que represento. B).-

La nulidad de la relativa de todas y cada una de las cláusulas de los convenios laborales celebrados en el mes de abril de 2016 y marzo de 2017, entre el ISSSTESON y el Sindicato SUEISSSTESON, y en las cuales se asentó que únicamente se aplicaron dichos beneficios a "trabajadores de base sindicalizados de sueisssteson" lo cual se deberá de tener por no puesto al ser violatorio de los derecho de los trabajadores agremiados al sindicato que represento. c).- Que se declare por este Tribunal que los derechos y acuerdos previstos en los convenios en el mes de abril de 2016 y marzo de 2017, entre el ISSSTESON y el

Sindicato SUEISSSTESON, se hacen extensivos a todos y cada uno de los trabajadores de base del Instituto demandado y afiliado al Sindicato que represento. d).- Se ordene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) a constituir conjuntamente con el Sindicato Independientes de los Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SITISSSTESON), la Comisión Mixta de Escalafón. e).- Se le reconozca al Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SITISSSTESON) personalidad jurídica para la aplicabilidad e intervención en el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón. f).- Una vez integrada la Comisión Mixta de Escalafón, se ordene a la misma resolver sobre las impugnaciones presentadas ante la actual Comisión Mixta de Escalafón del ISSSTESON por los CC. Ana Cecilia Galaz García, Mario Rosario Galaza García y Rodolfo Alamillo Abato. g).- Que una vez que se reconozca que todos los derechos y beneficios contemplados en los convenios celebrados entre el SUEISSSTESON y el Instituto codemandado, en el mes de abril de 2016 y marzo de 2017, se hacen extensivos a todos los trabajadores de base y que pertenecen al gremio sindical actor, se ordene que se pague retroactivamente las cantidades dejadas de pagar a aquellos trabajadores que no les fueron otorgados los derechos o beneficios a los que tenía derecho.-----

- - - El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado de Sonora contesta que las prestaciones reclamadas por la parte actora son improcedentes en virtud de que las mismas solo benefician al sindicato mayoritario con el cual fueron pactadas.-----

- - - El tercero compareciente a juicio Sindicato Único de Empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, señaló que todas las prestaciones reclamadas por el sindicato actor son improcedentes, porque el único legitimado para hacerlo es el sindicato titular de la negociación colectiva con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.-----

- - - Ahora bien, cuando se reclama el otorgamiento de prestaciones que tienen el carácter de extralegal, al no estar establecidas por la Ley, es necesario que el demandante pruebe fehacientemente su existencia, y en caso concreto, la parte actora señala que las prestaciones que reclama en este juicio, tienen su fundamento en los convenios celebrados entre el Sindicato Único de Empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SUEISSSTESON) y el Instituto codemandado, en el mes de abril de 2016 y marzo de 2017, por lo tanto, la demandante estaba obligada a acreditar la existencia de dichos convenios, y en autos obran a fojas a fojas 107 a 116 el Convenio celebrado entre el SUEISSSTESON y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el mes de abril de 2016; y a fojas 117 a 130 del sumario, obra el Convenio celebrado entre el SUEISSSTESON y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el mes de marzo de 2017; sin

embargo los convenios laborales fueron exhibidos en copia simple, y conforme al artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, cuándo se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática, es necesario para que adquiera valor probatorio, que se lleve a cabo el cotejo y compulsas con su original; y en la especie, los convenios antes referidos no fueron cotejados y compulsados con sus originales, y por lo tanto carecen de valor probatorio.

En esa tesitura, al no estar demostrada la existencia de las prestaciones extralegales reclamadas por la parte actora, se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que le reclama la actora.-----

--- Resultan aplicables al criterio anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 199402, Jurisprudencia, Materias(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo V, Febrero de 1997, Tesis: I.9o.T. J/21, Página: 594, que es del tenor siguiente:

“CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBEN APORTARSE COMO PRUEBA TODAS AQUELLAS CLAUSULAS QUE SE RELACIONEN CON LO PRETENDIDO. Ha sido reiterado criterio de los tribunales federales que, tratándose de prestaciones extralegales, corresponde al trabajador la carga de la prueba. Así también, existe la tesis de jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 500, aparece

publicada en la página 871 de la Segunda Parte del Apéndice de jurisprudencia 1917-1988, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCION DE ALGUNAS DE SUS CLAUSULAS."; conforme a la cual se debe aportar como prueba en el juicio, aquella estipulación contractual que se estime violada, o también, entendiéndose a contrario sensu, aquella cuyo cumplimiento se exija, para que el tribunal esté en aptitud de juzgar. Ahora bien, si quien demanda la satisfacción de una prestación con apoyo en una determinada cláusula del pacto colectivo, la aporta como prueba, pero esta estipulación remite al contenido de otra u otras diversas para su aplicación, el reclamante no satisface la carga procesal si sólo lleva al juicio la cláusula en la cual funda su pretensión y no hace lo propio con aquellas con las que vincula su contenido, ya que en este supuesto, el juzgador también se encuentra imposibilitado para resolver al respecto".-----

Registro digital: 242951, Jurisprudencia, Materias(s): Laboral, Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Volumen 151-156, Quinta Parte, Tesis: null, Página: 105, cuyos título y texto son:

"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCION DE ALGUNAS DE SUS CLAUSULAS. Si en el procedimiento laboral el actor no demuestra la

existencia y contenido de las cláusulas que estima violadas, pues no ofrece como prueba de su parte el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el sindicato a que pertenece y la empresa, ni siquiera copia cotejada o certificada de las referidas cláusulas, el concepto de violación en el que se plantea esa situación carece de base legal, ya que ese Alto Tribunal no está en condiciones de constatar la veracidad del contenido de las cláusulas que al efecto se transcriben en la demanda de garantías”.- -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 178744, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 44/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 734, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: -----

“DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR. Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsas o cotejo con el original "para el caso de objeción", señalando el lugar en que se encuentre, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsas o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente consistente en mejorar el valor probatorio del documento para salvar la objeción que pudiere hacerse, además de que sería ilógico que el perfeccionamiento dependiera de la voluntad de su contraparte, esto es, de que decida o no objetarlo, máxime que la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de perfeccionar ese tipo de documentos sin la condición de la objeción aludida, como se desprende de su artículo 807, de manera que debe considerarse que el perfeccionamiento ofrecido para el caso de objeción no está condicionado a que aquélla exista”.

Contradicción de tesis 202/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 11 de marzo de 2005. Cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Tesis de jurisprudencia 44/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de marzo de dos mil cinco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 159/2022 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente mediante acuerdo de presidencia de 8 de junio de 2022.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 44/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 734, con el rubro: "DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.", estableció que cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia fotostática y se solicita, además, su compulsión o cotejo con el original para el caso de objeción, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, es innecesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsión o cotejo propuestos. Ahora bien, si los trabajadores actores ofrecen como prueba documentos privados, como son las fotocopias de las cláusulas 87 y 88 del contrato colectivo en vigor celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y como medio de perfeccionamiento el cotejo con sus originales, independientemente de que fueran objetados o no y la Junta responsable mediante proveído admita dicha prueba y agregue que no necesitaban medio de perfeccionamiento porque fueron objetados únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin que haya cumplido con el referido cotejo, resulta inconcuso que la omisión de la autoridad laboral es contraria a la debida interpretación de lo que en ese sentido dispone el artículo 798, en relación con el numeral 810, ambos de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que por tratarse de un documento privado para otorgarle valor probatorio pleno la Junta

está obligada a desahogar dicho cotejo a fin de conseguir su perfeccionamiento, sin que sea indispensable su objeción en términos de la citada jurisprudencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2006. Melquiced Córdoba Martínez y otro. 12 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Juárez Molina. Secretario: José Javier Hernández Gutiérrez.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -
- - - PRIMERO.- No han procedido las acciones intentadas por el SINDICATO INDEPENDIENTE DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA en contra del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -
- - - SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora; ; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -
- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- - - - -
- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL
EXPEDIENTE 791/2017/IV
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ISSSTESON.
VS.
ISSSTESON Y OTROS.

Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido,
que autoriza y da fe.- DOY FE.- -----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL
EXPEDIENTE 791/2017/IV
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ISSSTESON.
VS.
ISSSTESON Y OTROS.

- - - En veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -

COPIA